



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO
BELLO, FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

SENTENCIA	0010
RADICADO	05088-31-10-001-2021-00701-00
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA)
SOLICITANTES	FABIOLA ZAPATA ROJAS Y ELISABETH GRACIANO ZAPATA
SINTESIS	Se le nombra Curador Ad Hoc a la menor ANDREA GRACIANO ZAPATA, para dar el consentimiento a la Cancelación del Patrimonio de Familia (Art. 23 Ley 760 de 19319

A través de Apoderado Judicial, las señoras FABIOLA ZAPATA ROJAS Y ELISABETH GRACIANO ZAPATA, presentaron demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA solicitando la designación de un Curador Ad hoc, para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Que previos los trámites legales, el Juzgado designe Curador quien habrá de representar a la menor ANDREA GRACIANO ZAPATA, demanda que fue sustentada en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: La demandante FABIOLA ZAPATA ROJAS fue beneficiaria de un inmueble ubicado en el Carrera 98 N° 70D –110 Bloque 66 Interior 504 en el Barrio Robledo, proyecto de vivienda de interés social Villa Santa Fe de Antioquia, el cual le fue adjudicado a la demandante mediante la escritura pública N° 1664 del 19 de octubre de 2015 otorgada en la Notaria Decima de Medellín. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 01N – 5380202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro de la misma escritura pública se hicieron los actos de transferencia, derecho de preferencia, prohibición de enajenación y demás actos jurídicos que dispone la entidad otorgante para proceder a la entrega de la vivienda de interés social, también se constituyó un patrimonio de familia inembargable en favor de los hijos que llegará a tenerla demandante FABIOLA ZAPATA ROJAS, así como también a nombre de la menor ANDREA GRACIANO ZAPATA

TERCERO: La niña ANDREA GRACIANO ZAPATA es hija de la señora y codemandante ELISABETH GRACIANO ZAPATA identificada con la cedula de ciudadanía N° 1040.356.845, esta última quien a su vez es hija de

la señora FABIOLA ZAPATA ROJAS. En consecuencia, la niña ANDREA GRACIANO es NIETA de la señora FABIOLA ZAPATA ROJAS.

CUARTO: Por problemas de salud, la actora FABIOLA ZAPATA ROJAS solicito ante las diferentes entidades territoriales Instituto Social de Vivienda y Hábitat Social de Medellín (ISVIMED) y al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) adscrito al Ministerio de Vivienda y territorio, que procediera a emitir concepto favorable para enajenar el bien inmueble que se encontraba con prohibición de enajenación de diez (10) años desde la adjudicación. Lo anterior, puesto que el inmueble propiedad de la señora FABIOLA ZAPATA se encontraba en un quinto piso sin ascensor (por ser VIS) lo cual estaba perjudicando seriamente su salud al padecer de artritis en las rodillas.

QUINTO: Así las cosas, dicha prohibición dadas las condiciones de salud de la demandante, le fueron aprobadas y por ende, se levantó la prohibición de enajenación por ambas entidades territoriales, pudiéndose vender el inmueble para que la demandante pueda adquirir una nueva vivienda que se ajuste a sus necesidades de salud.

SEXTO: Sin embargo, no basta solo con el levantamiento de la prohibición de enajenación por ser vivienda de interés social pues también se exige el levantamiento del patrimonio de familia inembargable que esta condicionado por la nieta de la demandante, esto es, la niña ANDREA GRACIANO ZAPATA. Por lo anterior, es preciso acudir a la vía jurisdiccional para obtenerla autorización de levantamiento de dicho patrimonio, mediante el nombramiento de un curador especial que firme la escritura pública de levantamiento de patrimonio de familia en nombre de la menor.

SEPTIMO: El único motivo por el cual se solicita el levantamiento del patrimonio de familia es poder comprar otra vivienda que se ajuste a los problemas de salud que padece la demandante FABIOLA ZAPATA ROJAS y para poder acceder a dicha vivienda, es preciso levantar el patrimonio de familia que pesa sobre la actual propiedad y que se encuentra a nombre de la menor.

EL TRAMITE:

Mediante proveído del dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno, la demanda fue admitida, disponiéndose la intervención del Defensor de Familia conforme al artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, ordenándose notificarle personalmente este auto el tres de noviembre del año pasado, la misma que fue realizada mediante correo electrónico y guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Como técnica de fallo, corresponde al Juez en forma oficiosa observar que el plenario cumpla con los denominados presupuestos procesales, sin los cuales no es posible entrar a desatar la litis, ellos son: Demanda en forma; competencia del fallador; capacidad de las partes; capacidad de aquellas para comparecer al proceso, y ausencia de caducidad.

Analizando el expediente electrónico, en búsqueda de los parámetros señalados, se observa que cada uno de ellos se cumple a cabalidad en el presente asunto, ya que la demanda como acto básico de la pretensión cumple con los requisitos formales exigidos para esta acción, la competencia para definir la litis la tiene el despacho en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes, quienes además cuentan con plena capacidad para comparecer al proceso y actúan a través de apoderado judicial idóneo.

ASPECTO JURIDICO:

El patrimonio de familia es otra de las Instituciones jurídicas establecidas por el legislador para la protección integral de la familia según el artículo 42 inciso 2º de nuestra actual Constitución Política.

El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la Constitución de toda la familia de un patrimonio especial con la calidad de no embargable; por su parte el artículo 3º de la citada Ley determina que únicamente puede constituirse patrimonio de familia entre otros requisitos, cuando el valor del inmueble no sea mayor de diez mil pesos, artículo que fue reformado por la Ley 495 de 1999, artículo 1º así: “El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado por hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes”.

Para la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA se debe proceder como lo enseña el artículo 23 de la citada norma, que en este caso, los propietarios del inmueble están de acuerdo en la cancelación de dicho gravamen, sólo hace falta el consentimiento de su hija, que por ser menor de edad, requiere la intervención de un Curador Ad hoc, quien habrá de dar el consentimiento para dicha cancelación en nombre de ésta.

Como no se observan en el plenario vicios o irregularidades que invaliden lo actuado, o que atenten contra los intereses de la menor hija de los solicitantes, ya que lo peticionado en la demanda no busca otra cosa que cancelar esa figura para poder vender el inmueble y conseguir otro para el mejoramiento de la calidad de vida de la menor ANDREA GRACIANO ZAPATA, y de su abuela ELISABETH GRACIANO ZAPATA conforme a lo plasmado en la demanda, por ellos, se accederá a las pretensiones de la demanda, designando un Curador Ad hoc para la menor quien habrá de dar el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: SE NOMBRA COMO CURADOR (A) a la DR (A) MARISOL AGUDELO DUQUE, quien se localiza en la Carrera 48 N° 53-20– Itagüí Ant., Cel. 3127796974; e-mail: madabogada@hotmail.com, quien habrá de dar el consentimiento a la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitado por las señoras FABIOLA ZAPATA ROJAS Y ELISABETH GRACIANO ZAPATA, a favor de la menor ANDREA GRACIANO ZAPATA.

SEGUNDO: Posesiónesele y disciérnasele el cargo.

TERCERO: Como honorarios al Curador designado, se le fija la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M.L., dinero que será cancelado por los interesados.

NOTIFIQUESE:



LINA ISABEL ALZATE GOMEZ
Juez

dchh

<u>CERTIFICO</u> QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 0017 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2022. A LAS 8:00 A.M.  Secretario
--